

# **LA PRESENCIA DE LA FE EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA EL MODELO ACONFESIONAL Y ALGUNAS PISTAS DE DESARROLLO**

Antoni Matabosch.  
Presidente de la Fundación Joan Maragall Cristianismo y Cultura.

## **I.- Un tema de actualidad**

En los últimos años ha vuelto a surgir con fuerza el tema de la inserción de las religiones, especialmente de la católica, en la sociedad española. Después de unos decenios sin grandes discusiones públicas sobre la situación de aconfesionalidad que proclama la Constitución española, ha surgido una polémica con notable virulencia. Los nuevos gobiernos español y catalán hablan con frecuencia de un Estado laico, en la línea de la Plataforma para una Sociedad Laica, de las Jornadas por la Laicidad, del Manifiesto de la Liga por la Laicidad o de las Jornadas del Ayuntamiento de Barcelona sobre “Laicidad, educación y ciudadanía”.

Algunos obispos españoles han reaccionado duramente y han hablado de “laicismo intolerante” y “nacional-laicismo” (Valencia), de “fundamentalismo laicista” y “laicismo agresivo” (Cardenal Herranz), de “nueva confesionalidad: la laicista” (Toledo), de “laicismo más beligerante” (Jerez) o que “amordaza las conciencias” (Pamplona).

El tema es importante porque afecta a la convivencia ciudadana, el encaje de las religiones en la sociedad y en el Estado, el tema de la religión en las escuelas, etc. Por otro lado, hay tantas confusiones terminológicas que resulta difícil saber de qué hablamos cuando nos referimos a laicidad, laicismo o aconfesionalidad, y poder así establecer un diálogo real y fructífero.

En el marco de este debate y como aportación final de este seminario, pretendo establecer que el mejor modelo para nuestro país es el de aconfesionalidad, aunque sería conveniente matizarlo o desarrollarlo en el futuro.

Dado que el modelo aconfesional se compara y contrapone al modelo laico francés, en un primer momento describiremos y criticaremos este

modelo laico, expondremos y defenderemos a continuación el modelo aconfesional y finalmente sugeriremos algunas mejoras a este modelo.

## **II.- La excepción francesa: el Estado laico**

### **Características**

Según Henri Peña-Ruiz, uno de los grandes defensores actuales de la laicidad francesa, la laicidad “consiste en liberar el conjunto de la esfera pública de toda iniciativa ejercida en nombre de la religión o de una ideología particular. De esta manera se preserva el espacio público de todo troceamiento comunitarista o pluriconfesional, a fin de que todos los hombres se puedan reconocer y reencontrar en él”.

La laicidad francesa fue una solución original a las grandes tensiones que tuvieron lugar en Francia en el momento de romper el monopolio católico y de dar nacimiento al pluralismo religioso i a la emancipación del estado respecto de la religión. La Revolución Francesa inició un camino que fue objeto de nuevas tensiones durante el siglo XIX entre dos visiones: la Francia “hija mayor de la Iglesia” y la Francia “hija de la Revolución”. En este contexto sumamente conflictivo y con un propósito de pacificación, se aprobó, después de más de un siglo de tensiones, la ley de 1905, que estableció la completa separación entre las Iglesias y el Estado. Sin embargo, hasta la Constitución de 1946 no se determinó explícitamente que Francia es una república laica. La laicidad francesa se puede resumir en ocho afirmaciones o conceptos.

1.- El punto de partida es la **igualdad** en libertad de los ciudadanos y establece que la libertad de conciencia, de pensamiento, de ideología y de culto de todos los ciudadanos forma parte de las libertades públicas, con el único límite del orden público. Todas las creencias, convicciones, ideas y opiniones (religiosas o no) se equiparan y están sometidas al derecho común. Se pasa, por tanto, de la simple libertad religiosa a la libertad ideológica o de pensamiento.

2.- La completa **separación** entre Iglesia y Estado. “El Estado no reconoce, ni paga salarios, ni subvenciona ningún culto” (Art. 2 de la Ley de 1905). Las Iglesias ya no son de derecho público, sino sólo de derecho privado. Pueden funcionar internamente como una institución, pero socialmente han de tomar una forma análoga a una asociación privada de derecho común.

3.- Las religiones e Iglesias no tienen **ninguna legitimidad social** institucional ni ningún reconocimiento de su función social. Dado que se han

convertido un “hecho privado”, las necesidades religiosas ya no tienen una objetividad socialmente reconocida. El tema del rol, positivo o negativo, de la socialización moral por parte de la religión ya no se considera que tenga pertinencia social. Sus enseñanzas morales no son ni impuestas ni combatidas por los poderes públicos. Otras instancias, como la escuela, las substituirán como instancia de socialización.

4.- Esta separación ha de entenderse como **neutralidad** del Estado en materia religiosa. Se considera que la neutralidad es una condición necesaria para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de la libertad de conciencia y de la autonomía de las confesiones respecto del Estado. Este se ausenta de todo lo que sea religioso para dejar libertad a todo y a todos.

5.- El espacio público no se puede convertir en el lugar de expresión de los particularismos, de los intereses comunitaristas o confesionales y de otras características diferenciales. Es **público** aquello que concierne a todas las personas de una nación o de una comunidad política; es **privado** aquello que concierne a una persona o a varias, libremente asociadas. La laicidad supone un espacio público neutro, libre de toda creencia religiosa o ideológica, en el cual los ciudadanos evolucionen sometidos a un mismo trato, compartan los mismos derechos y deberes comunes y un mismo bien común, que los coloca más allá de las diferencias que discriminan. La laicidad pretende un orden político al servicio de los ciudadanos considerados como tales y no en función de su identidad nacionalista, étnica, de clase o religiosa. Existe, pues, una estrecha relación entre Estado laico y Estado jacobino o centralista unificado, ya que no se tienen en cuenta los particularismos lingüísticos y culturales.

6.- La laicidad **no implica un vacío ético**. Al contrario, el estado laico tiene una ética cívica o de mínimos compartidos, como son la dignidad de la persona humana y su libertad, los derechos humanos y las normas de convivencia democrática.

7.- En este marco, se propone una **escuela pública laica**, considerada como un “santuario de la laicidad”. En la sociedad civil debe imperar la tolerancia. Los poderes públicos han de garantizar la tolerancia civil y, por tanto, no han de ejercer esta tolerancia (no pueden inclinarse por una u otra ideología, sino que han de “reservar” sus opiniones, han de ser neutros. En la escuela todos se han de reservar y ser neutros, porque es el lugar donde se educa a la laicidad y a sus valores. Hay que sustraer la escuela de la sociedad civil; es necesario que los profesores y los niños practiquen la “reserva”; no se ha de aceptar la simple “tolerancia” respecto de las formas de hacer, pensar o creer, porque, dicen, condicionaría a los niños, sería una manera de imponer creencias e impediría el principio del libre examen. Por otro lado, la escuela

ha de enseñar aquello que es común, que está científicamente probado, y basta. Todo particularismo o creencia particular debe ser prohibida dentro de la escuela (por ejemplo el velo islámico).

8.- Como consecuencia lógica, sólo la escuela pública y laica puede recibir **dinero público** porque es la única que asegura la dimensión libre y universal de lo que se enseña. El carácter propio de las escuelas privadas se fundamenta o bien en una pertinencia social (dinero, clase social, etc.) o en una pertinencia confesional, y ambas cosas, dicen, van contra la apertura a todos y la neutralidad confesional. La enseñanza religiosa confesional debería impartirse siempre fuera de la escuela porque se trata de una forma concreta, no universal ni de todos, de enfocar el hecho religioso.

Los partidarios de la laicidad insisten en que no se trata de combatir la religión, sino de ir más allá de las diferencias religiosas estableciendo un espacio común para hombres y mujeres. La República laica no reconoce a ningún otro sujeto de derecho más que a la persona individual a la que hay que favorecer en su libertad.

### **Consideraciones críticas a la laicidad francesa**

La laicidad francesa responde a un período histórico marcado por el recuerdo de las guerras de religión y las tensiones entre la Iglesia católica y la sociedad francesa ilustrada que pretendía independizarse del dominio clerical. Deseaba “pacificar” a la sociedad francesa. La ley de 1905 representó una salida a un momento muy difícil y concreto. Por ello en la actualidad no mantiene su vigencia histórica, ni responde a cómo se percibe hoy a la persona humana y a la sociedad.

1.- La laicidad implica una **noción liberal de la sociedad**, basada en una concepción de los ciudadanos entendidos como individuos frente al Estado. Todo lo que está situado entre cada ciudadano y el Estado sería privado, no público. Se tiene, pues, una concepción muy superestructural de los deberes del Estado, que consiste en crear un espacio común y neutro más allá de los particularismos.

2.- Por otro lado, la laicidad **se desentiende completamente de la historia** que siempre será nuestra; no reconoce la realidad sociológica de cada país y se niega a considerar la función social de las religiones, de sus valores sociales, de las actividades sociales que realiza. Olvida, además, que hay derechos y deberes anteriores y superiores al Estado y al derecho a una cierta forma de pacífica convivencia que suprime el reconocimiento de los particularismos (derechos personales, derechos de los padres, derechos de colectivos, etc.).

3.- Adela Cortina, en un lúcido artículo, afirma que la democracia liberal exige, ciertamente, que todos los ciudadanos sean tratados con igual consideración y respeto. Pero la noción de ciudadanía “exige...no cortarlos a todos con el mismo patrón, sino garantizar una igualdad cívica desde la cual puedan desarrollar libremente sus proyectos vitales”. Sucede que la ciudadanía igual puede entenderse de dos formas: como ciudadanía simple o como **ciudadanía compleja**. En el primer caso se trata a los ciudadanos como iguales cuando no se tienen en cuenta las diferencias de religión, raza, sexo, etc., y nos quedamos con ciudadanos sin atributos. Una noción compleja de ciudadanía, en cambio, implica aceptar que no existen personas sin atributos, sino gente que teje su identidad con los diversos hilos de su religión, de su cultura, de su sexo y de las capacidades y opciones vitales. En este caso, tratar a todos por un igual respecto de su identidad, exige del Estado no apostar por ninguna identidad, pero sí que exige tratar de integrar las diferencias que la componen. No se trata, por tanto, de borrar de manera simplista las diferencias de la vida pública, sino de aceptar la complejidad y gestionar y articular la diversidad.

4.- El Estado laico al estilo francés pretende borrar de la vida pública cualquier actividad o símbolo religioso, como si fuera una cosa obscena que se ha de encerrar en la vida privada, como si los creyentes fuesen **ciudadanos de segunda división**. Es bueno que el Estado no apueste ni por una religión determinada ni que quiera borrarlas todas de la vida pública, sino que intente articular institucionalmente la vida compartida de tal forma que todos se sientan ciudadanos de primera, sin tener que renunciar a la expresión de sus identidades.

5.- **En 1905** el problema que había que resolver era que el monolitismo católico cediese paso a la libertad religiosa y de conciencia. **Hoy en día**, cien años más tarde, nos encontramos con una sociedad pluralista en la que hay una gran mezcla de culturas, lenguas, religiones y concepciones de la vida. La solución ya no puede continuar siendo la neutralidad distanciada y aséptica. En unas sociedades multiculturales y pluralistas como las nuestras, no basta que el Estado se declare incompetente, proclame el respeto a todo el mundo, defienda la libertad de religión y de pensamiento, y promueva lo que es común. Lo que el Estado ha de defender es cada identidad cultural y mirar de que formen un tejido compacto en la sociedad. Las identidades se tejen desde la diversidad más amplia y por ello el Estado ha de asumir como algo irrenunciable la construcción de la ciudadanía compleja en todas las dimensiones de la identidad personal.

6.- La proclamada **neutralidad religiosa** de la laicidad francesa es engañosa porque está llena de ideología. El Estado ha de ser neutro en el

sentido de que no se ha de inclinar a favor de ninguna creencia en detrimento de las demás, pero al mismo tiempo ha de asumir un compromiso activo de posibilitar y facilitar que todas las creencias puedan vivir y expresarse, valorando todo lo que aportan de valores para el sentido de la vida y la mejora de la sociedad.

7.- La **escuela laica**, santuario de la laicidad, es una utopía, porque es imposible separarla de la sociedad civil. Por otro lado, no conviene que sea como una burbuja aséptica, porque la tolerancia convivencial se aprende ejercitándola en las aulas, en medio de la diversidad manifestada, no escondida. Tampoco facilita la integración de los inmigrantes, como demuestra la prohibición del velo islámico en Francia que provoca y provocará problemas de rechazo y de autoafirmación y, finalmente, de exclusión. La laicidad no ha resuelto los problemas de la sociedad multicultural y multireligiosa. Como dice muy bien Graham Fuller, “la idea de que a todas las personas que viven en Francia se las ha de exigir que se acomoden a la idea estatal sobre qué debería ser un ciudadano francés no corresponde a las nociones modernas de multiculturalismo”.

De lo dicho hasta ahora se deduce que es muy fácil que la laicidad sea o pueda convertirse en una ideología o en una religión de Estado. Por ello, recientemente, se empieza a hablar de laicidad abierta, de nueva laicidad, de nuevo pacto laico o de laicidad plural.

### **III.- Estado aconfesional, el modelo más extendido y más equilibrado**

#### **El modelo español**

El Estado aconfesional, según nuestro parecer, no cae en los mismos inconvenientes que los demás modelos, recoge lo que hay de positivo en ellos y deja un gran margen de concreciones según los lugares y las necesidades.

El Estado aconfesional español se caracteriza por seis notas:

1.- Ninguna confesión es oficial y hay separación entre religiones y Estado: “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal*” (Constitución, Art. 16, 3).

2.- Reconocimiento institucional del hecho religioso: “*Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española*” (Id.).

3.- Habrá una necesaria colaboración mutua, especialmente con la religión mayoritaria: “*Mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y con las demás confesiones*” (Id.).

4.- Hay dos principios básicos que matizan y condicionan la aconfesionalidad. Por un lado, la libertad religiosa como elemento básico (Ley de Libertad Religiosa, 1980); por otro, el derecho de las confesiones y religiones a la igualdad jurídica entre ellas, sin discriminación por razón de la propia religión.

5.- Los Acuerdos de la Iglesia católica con el Estado (1979), según González Casanova, gozan de un carácter interpretativo de la legislación que desarrolla los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por la Constitución.

6.- En 1992 se firmaron tres Acuerdos con religiones consideradas “de notorio arraigo”: se trata de la Federación de Comunidades Israelitas, la Comisión Islámica y La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (donde quedó incluida la Ortodoxia). Los cuatro Acuerdos establecen disposiciones concretas en los ámbitos jurídico, educativo y cultural

En resumen, un Estado aconfesional se basa fundamentalmente en cuatro elementos: (1) separación entre Estado y religiones o confesiones; (2) libertad religiosa y de conciencia; (3) consideración positiva de la dimensión religiosa y de las religiones para las personas y para la sociedad; (4) establecimiento de una cooperación amistosa entre religiones y Estado.

En principio, este modelo aconfesional nos parece el más adecuado para España por diversas razones.

a) En primer lugar porque este es el modelo que cada vez se impone más en Europa. La Unión Europea como tal no tiene competencias directas en materia religiosa. Cada Estado miembro lo regula como quiere, dentro de un marco general común. La llamada Constitución Europea, en el artículo 51, establece lo siguiente: “*Estatuto de las Iglesias y de las organizaciones no confesionales. (1) La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las Iglesias y a las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. (2) La Unión respetará así mismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. (3) Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con las mencionadas Iglesias y organizaciones.*” La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, incluida en la Constitución, afirma que “*toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y el*

*cumplimiento de los rituales*” (Art. II, 10). Más adelante, el artículo II, 22 añade que “*la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística*” y el artículo III, 8 afirma que “*tomará medidas para luchar contra la discriminación ... religiosa*”.

En base a esta normativa de la Carta de Derechos el Tribunal de Estrasburgo ha emitido una serie de sentencias para defender la libertad religiosa en algunos países de la Unión, especialmente Grecia.

Diecisiete de los veinticinco países de la Unión Europea tienen en la actualidad un régimen de Estado aconfesional, aunque con matices diversos. Entre los países anteriores a las recientes incorporaciones encontramos a Bélgica, Austria, Alemania, Italia, Portugal y Suecia. Entre los diez países acabados de llegar prevalece la opción aconfesional. Los que provienen de un sistema comunista de separación laicista hostil, ahora se han inclinado por la aconfesionalidad cooperadora con las comunidades religiosas. Tres Estados siguen otro rumbo: Malta reconoce al catolicismo como religión de Estado; Chipre conserva un sistema de estrecha colaboración con la Iglesia ortodoxa (algo menos confesional que Grecia). Poco a poco la aconfesionalidad va ganando terreno también entre las Iglesias de Estado del norte de Europa.

b) En la actualidad la frontera entre Estado laico y aconfesional se va haciendo cada vez más tenue a favor de la aconfesionalidad. A lo largo del tiempo las mismas palabras no siempre tienen el mismo contenido. Un caso típico es el de la laicidad francesa, en la que, aunque se mantenga firme la afirmación constitucional de 1946 y 1958 de que Francia es un Estado laico, se van dando concreciones que la acercan cada vez más al modelo aconfesional. La ley Debré de los años cincuenta rompió el tabú de la escuela laica al abrirse la subvención a las escuelas privadas; Regis Debray ha recomendado recientemente que en las escuelas se estudie la historia de las religiones; Sarkozy propone revisar la laicidad y, por ejemplo, subvencionar la edificación de mezquitas.

Muchos intelectuales franceses especialistas en el tema de la laicidad, están matizando esta misma laicidad desde dentro. Por ejemplo, Émile Poulat en su reciente libro *Notre laïcité publique* pone en duda la distinción, básica en la laicidad francesa, entre espacio público y espacio privado y la reducción a éste de las religiones; o Jean Baubérot que defiende “un tercer pacto laico” que tenga en cuenta los grandes cambios de la sociedad actual, como son el pluralismo o la inmigración islámica. Todas estas posiciones asumen y van incluso más allá de las críticas que se hacen de la laicidad estricta y la acercan cada vez más a la aconfesionalidad. Las posiciones ortodoxamente laicas,



como las de Peña-Ruiz, van perdiendo fuerza intelectual y apoyo en los análisis sociológicos.

c) El modelo aconfesional asume todos los aspectos positivos del modelo laico, sin incorporar los inconvenientes. La aconfesionalidad incorpora la separación entre religión y Estado, con lo que ninguna religión o confesión es oficial; asume también la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento. No asume, en cambio, la pretendida neutralidad del Estado, por las razones que hemos indicado más arriba. Reconoce, en cambio la dimensión positiva para las personas y la sociedad de la dimensión religiosa y establece acuerdos con las diversas religiones.

d) El modelo aconfesional tiene una gran versatilidad y puede aplicarse de maneras muy diversas. Un estudio comparado de los países con este modelo nos lleva a la conclusión que hay divergencias y matices importantes. Italia, Alemania y Portugal aplican y concretan los elementos esenciales de forma distinta. El desarrollo ha sido distinto.

#### **IV.- Desarrollo del modelo aconfesional. Pistas de futuro**

Desde el establecimiento de la democracia en España la sociedad española ha cambiado mucho. Los estudios sociológicos y la simple observación nos dicen que se está dando un abandono progresivo de la práctica religiosa y de las creencias religiosas. Ha aumentado considerablemente el número de los agnósticos y de los indiferentes. Por otro lado, la pluralidad se manifiesta también en la presencia creciente de religiones. La inmigración ha establecido en nuestro país una serie de creencias religiosas que hace pocos decenios conocíamos sólo de oídas. Finalmente, el consenso logrado en el momento de la transición y de la redacción de la Constitución de 1978 ha dado paso a unas reivindicaciones más laicas y secularizantes por parte de sectores sociales y partidos políticos. La Iglesia, la sociedad y el ambiente social no es el mismo. Por todo ello es conveniente reflexionar si, dentro del marco suficiente y flexible de la aconfesionalidad, es conveniente que se modifiquen algunas de sus aplicaciones actuales.

##### **a.- La constitucionalidad de los Acuerdos entre Iglesia católica y Estado**

Recientemente algunos han puesto en duda la constitucionalidad de los Acuerdos firmados en 1979. Aunque el Tribunal Constitucional no ha dicho nada al respecto, se critican los Acuerdos porque en los textos se omite toda referencia a los principios constitucionales y porque se trata de Acuerdos con la Santa Sede, y, por tanto, de rango de tratado internacional que establecerían una diferencia con los Acuerdos con las demás religiones y sería un motivo de desigualdad. O de violación del principio de igualdad. No se trata del contenido de los acuerdos, sino de la posición jurídica de los sujetos.

Con independencia de lo que determine la Iglesia católica sobre si la Santa Sede ha de ser o no un Estado que pueda firmar acuerdos internacionales, de hecho la Iglesia católica no se configura en iglesias nacionales sino que tiene una clara vocación internacional. Las otras religiones, en cambio, han optado por una organización nacional (espontáneamente o a fin de firmar convenios). Algunos juristas defienden que dos confesiones religiosas no dejan de ser iguales delante de la ley por el hecho de ser tratadas de forma diferente ante la ley. Dejan de ser iguales delante de la ley si son tratadas de forma diferente queriendo y reuniendo las condiciones para ser tratadas de la misma manera. No todas piden los mismos derechos y no todas piden tener la misma personalidad jurídica. El principio de igualdad se ha de entender en el sentido de que cada una reciba aquello que necesita y pide.

#### **b.- Los Acuerdos con las diferentes confesiones o religiones**

El contenido de los Acuerdos firmados en 1992 con la Federación de Comunidades Israelitas (FCIE), con la Comisión Islámica (CIE) y con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE), en la que se incluye un protocolo con la Iglesia Ortodoxa. es básicamente el mismo. Se regula el estatuto de los ministros de culto, la protección jurídica de los lugares de culto, los efectos civiles del matrimonio religioso, la asistencia religiosa en establecimientos públicos, la enseñanza religiosa en centros docentes y los beneficios fiscales. Con los musulmanes y judíos se establece la protección del patrimonio histórico-artístico y la protección de determinadas marcas de productos alimenticios y cosméticos, elaborados de acuerdo con la ley judía o islámica respectivamente. Si comparamos los contenidos de estos tres acuerdos con los firmados con la Iglesia católica no se detectan diferencias substanciales, excepto en el tema de la financiación directa. Lo que sí debe criticarse fuertemente es que los mencionados tres acuerdos de 1992 no han sido desplegados convenientemente.

Con frecuencia se argumenta que la Iglesia católica no ha de tener **privilegios**. La cuestión es saber qué queremos decir cuando hablamos de privilegios. Un privilegio es el resultado de una normativa que proporciona una ventaja o una singularidad a una persona o grupo, o bien como excepción a unas obligaciones generales o bien como atribución de un derecho que no tienen los demás. La moralidad de un privilegio dependerá de si favorece el bien común de la sociedad o no, de si rompe el principio de equidad, de igualdad, y no crea discriminaciones. Pero, ¿qué significa igualdad sin discriminaciones? ¿Todo reconocimiento de la diferencia implica privilegio? A. Castiñeira defiende la noción de *igualdad compleja*, que es un modelo de igualdad todavía no recogido por las cartas internacionales del derecho. Esta noción, dice, “pretende aceptar diferencias sin permitir desigualdades; pretende admitir, en definitiva, desemejanzas recíprocas”. La noción tradicional del concepto ilustrado de igualdad parte, erróneamente, de la naturaleza humana igual y común sin tener en cuenta el hecho cultural que necesariamente mediatiza. De este modo se asegura la igualdad a nivel de naturaleza humana y se niega a nivel cultural. B. Parekh propone una nueva noción de igualdad basada en la interacción entre la uniformidad y la diferencia. La igualdad compleja ha de incluir la diferencia. Cuando hay diferencias culturales y religiosas relevantes “se requiere un tratamiento diferencial. La igualdad de derechos no significa derechos idénticos para los individuos con historias culturales diferentes; las necesidades pueden requerir diferentes derechos para gozar de la igualdad”. Por tanto, igualdad no es sinónimo de uniformidad, ni toda diferencia es un privilegio. Si aplicamos estas reflexiones al Estado aconfesional, veremos que se pueden evitar los privilegios o bien generalizando los derechos (todas las religiones serán subvencionadas o bien todas podrán impartir clases sobre su creencia) o bien legislando según las diferentes exigencias culturales y religiosas (a cada religión se le reconocen sus características aceptables). En todo caso, reconocer el hecho religioso, incluso en su pluriformidad, no es un privilegio o no es un privilegio entendido en sentido estricto y por tanto inaceptable.

### **c.- Las enseñanzas de la Iglesia en una sociedad democrática aconfesional**

En nuestra sociedad actual las religiones y el mismo hecho religioso tienden a ser considerados por ciertas tendencias como algo absolutamente privado que no puede ni debe tener ni valor ni resonancia pública, sin oportunidad ni posibilidad en el espacio público. Se trata de una “laicidad laicista” que desarrolla dos clases de críticas. Unos afirman que la religión, por su propia esencia, es irracional, antinacional, oscurantista y origen de

todos los fanatismos. Sería un subproducto que debe desaparecer o debe estar muy controlado, porque perjudica a la persona y a la sociedad. Otros afirman que toda religión impide la real libertad, es un obstáculo para el auténtico progreso, hace imposible el pluralismo y es contraria a la democracia. El Estado sólo sería libre sin religiones; la Modernidad sólo puede existir contra el hecho religioso.

Sobre estas bases, este laicismo quiere expulsar lo que es religioso de todo el espacio social (no sólo del espacio público, común), tiende a restringir el derecho a la libertad religiosa y de expresión y poco a poco implanta una sutil intolerancia religiosa. Niega, por ejemplo, el derecho de las religiones a opinar públicamente sobre temas morales: tiende a afirmar que las denuncias que la Iglesia expresa sobre algunos temas son una imposición de los criterios religiosos o mantiene que no se puede opinar de manera diferente de lo que ha sido aprobado en el lugar de la soberanía nacional, que son los Parlamentos.

Esta posición laicista pone el dedo en la llaga sobre algunas cuestiones respecto de la presencia de la Iglesia en las sociedades democráticas, distinta de la que tenía en los tiempos del nacionalcatolicismo. Conviene dejar sentados algunos principios. Hay que proclamar bien alto la libertad de pensamiento y de expresión, y por tanto de crítica, por parte de toda persona y de todo colectivo. Con independencia de los propios criterios o creencias, se ha de reconocer este derecho. En segundo lugar, cualquier colectivo tiene el derecho de afirmar que, a su parecer, ciertos valores, ciertas leyes, ciertas actuaciones son beneficiosas o nocivas para la sociedad, la convivencia o la persona humana y que, en consecuencia, pide al Estado unas medidas adecuadas. En tercer lugar, y como principio general, no se puede decir que los criterios sociales o morales cristianos sólo tienen validez para los creyentes. ¿Quién se atreverá a negar que hay valores del mensaje de Jesús que pueden ser una buena noticia para todos? ¿No deberíamos buscar todos, creyentes y no creyentes, lo que es mejor, venga de donde venga el mensaje o el razonamiento? En temas importantes y que hoy provocan un gran debate público (como son el aborto, la eutanasia, la investigación con células madre, etc.) se debería poder ir más allá de la simple polémica o descalificación e ir más a fondo. Entran en juego diferentes antropologías que llevan a criterios, valores y leyes diferentes. ¿Por qué no somos capaces de poner en común con sinceridad y profundidad aquello que cada uno puede aportar, con ánimo de aprender? Y siempre sin descalificaciones globales. A veces, por parte católica, se tiende a querer imponer o forzar el criterio católico, como si fuera algo evidente; pero la sociedad ha cambiado y valen mucho más los razonamientos que los argumentos de autoridad, especialmente cuando esta autoridad no está muy prestigiada.

La dimensión religiosa no es una simple afición, una manía o una “chaladura”. La dimensión trascendente es una realidad en toda la historia humana, presente en todas las culturas. Entre las conclusiones de una comisión creada por la Comisión Europea se afirma que “resulta particularmente importante la cuestión del papel público de las religiones europeas... Es inconcebible una vida pública sin religión”. El Cristianismo ha colaborado incontestablemente a crear las categorías de persona, libertad, comunidad, amor, prójimo, perdón, vida eterna, Dios encarnado, entre otras muchas. ¿Por qué no puede continuar contribuyendo a edificar una sociedad mejor? El laicismo no es propio de una sociedad equilibrada y democrática.

#### **d.- La cooperación económica del Estado**

El objetivo de la cooperación económica no es otro que el de facilitar que las confesiones e iglesias obtengan unos recursos pecuniarios para que puedan prestar, en las mejores condiciones materiales posibles, sus deberes religiosos a los fieles que, como ciudadanos, son titulares de los derechos que dimanar de la libertad religiosa y de culto. Estas aportaciones tienen dos modalidades: la aportación económica directa, que hasta este momento sólo recibe la Iglesia católica; y la ayuda indirecta por medio de la evitación del pago de ciertos tributos, que está prevista también en los tres acuerdos de 1992 cuando habla de operaciones no sujetas a tributo alguno, exenciones fiscales, beneficios fiscales i deducciones fiscales.

Algunos afirman que con el dinero de todos no se pueden pagar las conveniencias de algunos, en este caso de los creyentes o de las religiones. Este principio aparentemente parece correcto, pero según como se entienda puede ser injusto. El erario público paga las Universidades y no todos los jóvenes son universitarios; ayuda especialmente a las regiones más necesitadas; subvenciona el Gran Teatro del Liceo y no todo el mundo es melómano, etc. El dinero de todos sirve para dar a la sociedad todo aquello que se considere necesario que exista en bien de todos o como oferta a todos. ¿Verdad que habíamos quedado que las religiones son un bien social?

Parece razonable que en el futuro se apliquen los mismos criterios para todas las confesiones religiosas. La aportación económica directa es una fórmula que los mismos Acuerdos con la Iglesia católica consideran temporal y que hasta ahora se suma a la asignación tributaria voluntaria. En el futuro, en virtud del principio de igualdad, creemos que la mejor fórmula la asignación tributaria para todas las religiones según un criterio de membresía y un trato igual en materias de tributos y fiscalidad.

### **e.- Conciertos escolares**

Respecto de la financiación de las escuelas existe en la actualidad una ambigüedad entre lo público y lo privado respectivamente. Se confunde la titularidad pública o privada con el servicio público o privado. Una escuela de titularidad privada puede hacer un servicio público si su finalidad no es el lucro personal sino un servicio a la educación. El VI Congreso de la Escuela Cristiana de Catalunya (2005) aprobó que “en las escuelas de iniciativa social, la garantía de una educación de calidad comporta una financiación pública suficiente para cubrir so solamente los gastos generados por la docencia de las enseñanzas curriculares y la gestión ordinaria del centro, sino también la renovación de sus instalaciones y los recursos pedagógicos y didácticos (...) La financiación ... con fondos públicos no ha de limitar la libertad de las escuelas para la elaboración y aplicación de proyectos educativos (propios)”. Con ello se aplica la resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1984.

### **f.- La enseñanza de la religión en las escuelas**

Esta es una materia que suscita actualmente un gran debate. Los partidarios de la enseñanza confesional de la religión citan el Artículo 27.3 de la Constitución:”Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Este mandato se incluye y concreta en los Acuerdos de 1979 y de 1992. Junto a los argumentos legales se añaden los beneficios culturales y formativos de esta clase de enseñanza.

Los contrarios a ello aducen que tal ofrecimiento en los establecimientos públicos pone en peligro el principio de laicidad, ya que el Estado no puede asumir entre sus funciones las actividades propiamente religiosas. Vulneraría, dicen, la aconfesionalidad del Estado (que exige separación) y el principio de igualdad (pues excluiría a los no creyentes). A nuestro juicio, los argumentos teóricos o de concepto se inclinan por la posibilidad o conveniencia teórica de ofrecer la asignatura de religión. En todo caso el derecho debe extenderse a todas las religiones. Otra cuestión es si este tipo de ofrecimiento favorece o dificulta el conocimiento y la buena acogida de la religión que se enseña desde el punto de vista cultural confesional. En Catalunya muchos cristianos ponen en duda que la situación actual favorezca al hecho religioso; por otro lado todos aquellos que no escogen la asignatura de religión quedan en una completa ignorancia del hecho religioso y se

convierten en culturalmente incapaces de recibir i asimilar lo que la historia nos ha legado como hecho cultural que proviene de la historia cristiana.

Por ello, cada vez existen más partidarios de que se establezca la obligatoriedad de una asignatura de cultura religiosa no confesional. Unos desearían que substituyera completamente la enseñanza confesional; otros la verían como compatible con ella. En todo caso, todos los alumnos recibirían conocimientos religiosos. Personalmente en teoría me inclino por la doble opción, confesional y no confesional. En la práctica y dada la situación actual, me parecería inteligente que la iglesia española pactara con el gobierno una buena cultura religiosa obligatoria, impartida por personas con calificaciones académicas adecuadas.

### **g.- La asistencia religiosa**

Se trata de servicios espirituales, pastorales y de culto a aquellos fieles que, por diversos motivos, se encuentran internados en centros públicos bajo régimen de especial sujeción. En primer lugar se trata de la asistencia de personas internadas en hospitales y prisiones. Parece lógico que se conserve la actual normativa, llamada de “integración orgánica”, en el que el estado asume la obligación y la prestación directa de la asistencia religiosa en acuerdo con las diversas religiones. Las aportaciones en sueldos del Estado deberían aplicarse a los “asistentes” de todas las confesiones.

Sobre la asistencia a las Fuerzas Armadas, no parece conveniente la militarización de los capellanes castrenses. Bastaría con la existencia de un servicio permanente.

### **h.- La simbología religiosa en las instituciones públicas**

A veces ha llegado hasta los tribunales de justicia la presencia pública o la supresión de símbolos religiosos en escuelas o edificios de las administraciones. Unos aducen que la separación entre estado y religiones excluye la presencia de crucifijos y otras imágenes. Otros responden que no debe darse la espalda a la historia, a la cultura que ha fraguado nuestro pasado y presente. Lo más importante será no asumir actitudes rigurosas e inmutables en temas donde pueden darse situaciones muy diversas. En todo caso, el principio de la aconfesionalidad no exige que desaparezcan los símbolos religiosos en escuelas y edificios públicos. Las diversas sensibilidades y el acuerdo social deberán regir las decisiones.

Los símbolos religiosos personales deben ser siempre de libre elección. El prohibición francesa de símbolos religiosos ostensibles no es aceptable en nuestro país.

#### **i.- Las ceremonias religiosas en actos institucionales**

La aconfesionalidad del estado impide que los poderes públicos profesen una determinada religión, pero la participación de los cargos oficiales en las ceremonias religiosas de relevancia institucional no compromete la aconfesionalidad del estado, pues en modo alguno presupone que las decisiones legislativas, ejecutivas o judiciales deban obedecer a esa opción religiosa. Los cargos oficiales sólo están respondiendo a la realidad y a la exigencia de la sociedad. La debida adecuación a la realidad social exigirá en determinados casos celebraciones ecuménicas o actos interreligiosos.

#### **j.- El matrimonio**

La complejidad y las muy variadas opiniones sobre la situación matrimonial en la actualidad nos impide establecer unos criterios propios. Existen en España tres regímenes distintos de eficacia civil: el matrimonio en forma canónica, otro en forma evangélica o israelita y un tercero en forma islámica (Cfr. Las interesantes reflexiones de Josep M. MARTINELL, *El principio de laicidad y el matrimonio*, en Àlex SEGLERS, *La laicidad y sus matices*, pp. 139-171).

#### **k.- Comunidades autónomas y religiones**

En estos últimos años se han levantado voces cada vez más frecuentes y fundamentadas en estudios serios sobre la necesidad de revisar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (5 de julio de 1980) a fin de liberarla de su carácter preautonómico. Los Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 y los tres Acuerdos de 1992 se basan en una concepción del estado muy centralista. Algunos autores, como Alex Seglers, sugieren algunas vías a fin de aumentar el autogobierno en los temas religiosos, como condición necesaria para elaborar una política que permita la normalización religiosa -social e institucional-, en concreto en Cataluña, y evite que la identidad religiosa de muchos ciudadanos se convierta en una fuente de problemas o discriminaciones.

Se afirma que es necesario incrementar las facultades de autogobierno sobre la regulación del pluralismo religioso. A. Seglers dice: “La libertad



religiosa no es una materia que figure en las listas competenciales de la Constitución o de los estatutos de Autonomía. Corresponde al estado español hacer la ley orgánica de libertad religiosa, y así lo hizo en 1980. Pero el contenido material de este tipo de leyes sólo ha de regular el “desarrollo directo” de los derechos humanos, es decir, aquello imprescindible y necesario a fin de no invadir competencias estatutarias. Pero el Estado aprobó en 1980 una ley sobre libertad religiosa que superó su ámbito material, especialmente cuando se “autootorga” en el artículo 7.1 una competencia *ex novo* a las Cortes Generales para pactar el estatus de las confesiones.” (Àlex SEGLERS, *Catalanisme, laïcitat i pluralismo religiós*, p. 40).

Se indican cuatro aspectos que pueden mejorar las competencias autonómicas (en concreto de la Generalitat de Catalunya). En primer lugar habría que negociar mecanismos de participación de la Generalitat en el seno de las comisiones mixtas Estado-Confesiones, a fin de hacer un seguimiento de la política religiosa estatal. Implicaría firmar un convenio de colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, o bien la creación de una Conferencia Sectorial, ya que el factor religioso se extiende a otras materias en las cuales la Generalitat tiene competencias: tales como enseñanza, patrimonio, urbanismo, régimen tributario, etc.

En segundo lugar, debería descentralizarse la gestión del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, como instrumento necesario para la transparencia legal de las comunidades religiosas islámicas y de los nuevos movimientos religiosos. La Generalitat debería tener competencias para registrar confesiones religiosas, como sucede en los laender alemanes. En tercer lugar, los gastos derivados de la gestión y el despliegue de los Acuerdos con las minorías deberían transferirse a la Generalitat. Cuando en 1992 el Estado los pactó se comprometió a dar una serie de prestaciones, pero ahora resulta que estas prestaciones corresponden a la Generalitat. Finalmente, debería modificarse la Ley de Libertad Religiosa de forma que contemplase todo lo que no se previó en 1980: por ejemplo, el compromiso de las confesiones con los valores democráticos y aconfesionales; los requisitos objetivos para establecer relaciones de cooperación; la gestión del pluralismo religioso en el seno del Estado autonómico, mucho más descentralizado que a principios de los ochenta; el papel de las confesiones en la enseñanza pública; los límites de determinadas prácticas religiosas; la formación de imanes, etc.

Aunque el Estado, alegando competencias exclusivas sobre la regulación de las condiciones básicas de los derechos y deberes constitucionales, ha negado expresamente la posibilidad de crear federaciones religiosas de ámbito autonómico, la Generalitat de Catalunya ha firmado diversos acuerdos de colaboración con algunas confesiones.

- Acuerdo marco con la Conferencia Episcopal Tarraconense sobre asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios de Catalunya. Se garantiza el libre derecho de asistencia religiosa y espiritual de los internos y facilita medios adecuados. Siempre con respeto a la libertad religiosa.
- Convenio marco de colaboración con el Consejo Evangélico de Catalunya en el que se incluyen temas como lugares de culto, información, agentes pastorales, justicia, enseñanza, trabajo, cultura y bienestar social.
- Convenio con la Comunidad Israelita de Barcelona en el que se expresa el reconocimiento histórico, cultural e institucional que merece el enraizamiento judío y establece bases para la elaboración de acuerdos sectoriales en la áreas de relaciones institucionales, cultura, obra social y educación.
- Convenio de colaboración con la Comunidad Bahà'í con objeto de profundizar en el reconocimiento de la laicidad y de los derechos a la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento. Se encamina también a luchar contra las diferencias de género, credo, raza, clase y nacionalidad, y a extender los valores democráticos.

**La conclusión** que podemos sacar de lo expuesto hasta ahora es que la evolución de las ideas y de las realidades sociales y jurídicas en los Estados occidentales lleva a una clara opción aconfesional. Es el mejor modelo posible en una sociedad democrática moderna. La concreción de este modelo a los diversos ámbitos concernidos se puede realizar de formas bastante diferentes y de hecho varía de un país a otro, conservando, sin embargo, los principios básicos de la aconfesionalidad. En España, nuestro modelo aconfesional puede y debe evolucionar a fin de adaptarse a las nuevas realidades sociales y eclesiales.

Barcelona, Junio 2005

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano*, Barcelona: Universitat de Barcelona - Instituto Italiano de Cultura 1980.
- BAUBÉROT, Jean, *Histoire de la laïcité en France*, Paris : PUF 2000.
- BAUBÉROT, Jean, *Vers un nouveau pacte laïque ?*, Paris : Seuil 1990.
- BAUBEROT, Jean, *Laïcité, 1905-2005. Entre passion et raison*, Paris : Seuil 2004.
- CAVANA, Paolo, *Interpretazioni della laicità. Esperienza francese ed esperienza italiana a confronto*, Roma: Editrice a.v.e. 1998.
- Comission de réflexion sur l'application du principe de laïcité dans la République, *Rapport au Président de la République*, Remis le 11 décembre 2003.
- GONZÁLEZ FAUS, José I., *La difícil laicidad*, (Cuadernos Cristianismo y Justicia 131), Barcelona: Cristianismo y Justicia 2005.
- HAARSCHER, Guy, *La laïcité*, Paris : PUF 1996.
- HAYAT, Pierre, *La laïcité et les pouvoirs. Pour une critique de la raison laïque*, Paris: Éd. Kimé 1998.
- LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia, I: Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid: Civitas Ed. 2002.
- MARDONES, José M., *Guerras de laicidad. El laicismo en España*, “Vida Nueva”, N. 2.452 (18 de diciembre de 2004) 23-30
- MATABOSCH, Antoni, *¿Estado laico, laicista o aconfesional ?*, « Vida Nueva », N. 2.470 (7 de mayo de 2005) 23-30.
- MORERO, Vittorio, *Laicità al plurale*, Milano: Vita e Pensiero 2002.
- PEÑA-RUIZ, Henri, *La emancipación laica. Filosofía de la laicidad*, Madrid: Laberinto 2001.
- PENA-RUIZ, Henri, *Qu'est-ce que la laïcité*, Paris: Gallimard 2003.
- PENA-RUIZ, Henri, *La laïcité. Textes choisis et présentés*, Paris: Flammarion 2003.
- POULAT, Émile, *Notre Laïcité publique*, Paris: Berg International Éd. 2003.

- RICHET, Isabelle, *La religion aux États-Unis* (Que sais-je, 3619), Paris: PUF 2001.
- SEGLERS, Àlex, *Catalanisme, laïcitat i pluralisme religiós*, a « Revista de Catalunya » Nova etapa, n. 192 (febrer 2004) 25-45.
- SEGLERS, Àlex, *Libertad religiosa y estado autonómico*, Granada: Ed. Comares 2005
- SEGLERS, Àlex, *La laicidad y sus matices*, Granada: Ed. Comares 2005.
- SOUTO, José Antonio, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid: Ediciones Jurídicas SA 1995.